



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 170 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 11 JUL. 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 463-2018/GAJ/MPMN, de fecha 09 de julio de 2018, Informe N° 615-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 26 de junio de 2018, Informe N° 658-2018-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 15 de junio de 2018, Informe N° 0137-2018-EALC-AR-APBS/GA/GM/MPMN, de fecha 13 de junio de 2018, Informe N° 0219-2018-SSQZ-AC-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 08 de junio de 2018, Informe N° 403-2016-ARCAP-WLA-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 22 de diciembre 2016, Expediente N° 038566 de fecha 14 de noviembre de 2016, solicitud de pago de vacaciones trucas, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^o, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 6°, literal f) señala: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 8°, señala: "8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un período de 15² días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. 8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en períodos no inferiores a siete (7) días calendario. 8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente. 8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad. 8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.

² De conformidad con el inciso f) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. (...);

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa García Manrique³, el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, el administrado mediante Expediente N° 038566 de fecha 14 de noviembre de 2016, solicita el pago de vacaciones trucas por el periodo laboral comprendido entre enero 2012 a noviembre 2012 y del periodo comprendido entre febrero 2016 a mayo 2016, bajo el régimen laboral especial de Contrato Administrativo de Servicios. Al respecto, mediante informe N° 403-2016-ARCP-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 22 de diciembre de 2016, el área registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como responsable técnico de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2012, bajo el régimen laboral especial de Contrato Administrativo de Servicio; y como asistente técnico de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 09 de julio de 2016; Mediante informe N° 0219-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 08 de junio de 2018, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que el administrado ha laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como responsable técnico de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2012, bajo el régimen laboral especial de Contrato Administrativo de Servicios; y, como asiste técnico de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero 2016 al 09 de julio de 2016, bajo el régimen laboral especial de Contrato Administrativo de Servicios;

Que, estando a lo esbozado, corresponde establecer respecto del administrado, el régimen laboral, periodo laboral, el derecho al goce de vacaciones y de ser el caso si el asiste el derecho al pago de las vacaciones trucas; De autos conforme al informe N° 403-2016-WLA-SPBS/MPMN, del área de registro, control, asistencia y permanencia, el informe N° 0219-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se ha establecido que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como responsable técnico de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y como asistente técnico de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, bajo el **régimen laboral especial de Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.** (Subrayado y negrita es agregado);

Que, ahora bien se tiene que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el régimen laboral especial de Contrato Administrativo de Servicios regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en dos periodos laborales totalmente diferentes, el primero está comprendido entre el **23 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2012**, como responsable técnico de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, y el segundo entre el **16 de febrero de 2016 al 09 de julio de 2016**, como asistente técnico de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, conforme se tiene establecido en el informe N° 403-2016-WLA-SPBS/MPMN, del área de registro, control, asistencia y permanencia, y el informe N° 0219-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social. (Subrayado y negrita es agregado);

Vacaciones trucas - Decreto Legislativo N° 1057 del periodo laboral comprendido entre 23 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2012.

Que, estando establecido que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, y estando que se ha solicitado el pago de vacaciones trucas por el periodo comprendido entre el **23 de enero de 2012 al 30 de noviembre 2012**, corresponde establecer si le asiste el derecho del pago de vacaciones trucas; Al respecto, debemos señalar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso

³ GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales, 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

semanal y anual remunerados", añadiendo que **"su disfrute y su compensación se regula por Ley** o por convenio", y en su artículo 26°, se tiene establecido el **carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley**. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un (01) año. Siendo así, una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos. Ahora bien, si el servidor bajo el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas), conforme expresamente lo señala el artículo 8°, numeral 8.5, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala: "8.5. **Si el contrato concluye** al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, asimismo, estamos frente a vacaciones trucas, conforme al numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, cuando: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpido en la entidad". **Por tanto, si el contrato administrativo de servicios se extingue antes de cumplirse el año de servicios**, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, **tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones trucas**. En el presente caso, el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2012, esto es, diez (10) meses y siete (07) días. Por consiguiente, le asiste el derecho al pago de vacaciones trucas, por el periodo comprendido entre **23 de enero de 2012 al 30 de noviembre 2012**, al no haber acumulado en dicho periodo los doce meses la labor efectiva. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por otro lado, corresponde precisar, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 207-2012-SERVIR/GPGRH, fundamento 4, segundo párrafo: "4. (...) Ahora bien, si el contrato CAS concluye a partir del 7 de abril de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29849, el cálculo proporcional se hará sobre la base del ciento por ciento (100%) de la remuneración que el servidor perciba al momento del cese, puesto que la mencionada norma ha otorgado 30 días de vacaciones. Por el contrario, si la extinción del vínculo se produce antes del 07 de abril de 2012, el cálculo proporcional se hará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración, porque antes de dicha fecha la norma reconocía sólo 15 día de vacaciones". Del mismo, en el Informe Técnico N° 492-2014-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.5 segundo párrafo, señala: "2.5 Ahora bien, si el contrato CAS concluye a partir del 7 de abril de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 29849, el cálculo proporcional se hará sobre la base de! cien por ciento (100%) de la remuneración que el servidor percibía al momento del cese; puesto que, la mencionada norma ha otorgado 30 días de vacaciones. Por el contrario, si la extinción del vínculo se produce antes del 7 de abril de 2012, el cálculo proporcional se hará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración, porque antes de dicha fecha la norma reconocía sólo 15 días de vacaciones". En el presente caso, si bien es cierto que el administrado habría ingresado a laborar el 23 de enero de 2012 antes que se habría producido la modificación de la norma (07 de abril de 2012), empero la relación laboral habría concluido el 30 de noviembre. (Subrayado es agregado);

Vacaciones trucas - Decreto Legislativo N° 1057 del periodo laboral comprendido entre 16 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2016.

Que, de acuerdo a la solicitud formulado por el administrado, se tiene solicitado como el segundo periodo, el pago de las vacaciones trucas del periodo comprendido entre febrero 2016 a mayo 2016; Si bien es cierto, de que autos se tiene establecido que el administrado en este segundo periodo ha laborado dentro del periodo comprendido entre 16 de febrero de 2016 al 09 de julio de 2016, no obstante, debe tenerse en cuenta que conforme a las boletas de pago N° 000197 y 000144, que cobran en autos y que corresponden a los meses de junio y julio 2016, la Municipalidad habría cumplido con pagarle las vacaciones trucas, misma que ha sido confirmada mediante informe N° 0219-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, cuando señala: "(...) sin embargo, de la revisión de las boletas de pago del administrado se logra observar que en los meses de junio y julio de 2016, la entidad edil si ha cumplido con el pago liquidatario





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

mensual de sus vacaciones trucas, (...)" Por consiguiente, solo corresponde establecer si al administrado le asiste el derecho al pago de vacaciones trucas del periodo comprendido **entre 16 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2016**; Al respecto, debemos señalar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que **su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio**, y en su artículo 26°, se tiene establecido el **carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley**. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, **previo cumplimiento de la prestación de servicios por un (01) año**. Siendo así, una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos. Ahora bien, si el servidor bajo el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas), conforme expresamente lo señala el artículo 8°, numeral 8.5, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala: **"8.5. Si el contrato concluye** al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". (Subrayado y negrita es agregado);



Que, asimismo, estamos frente a vacaciones trucas, conforme al numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, cuando: **"Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpido en la entidad"**. **Por tanto, si el contrato administrativo de servicios se extingue antes de cumplirse el año de servicios**, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, **tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones trucas**. Por consiguiente, estando establecido que al administrado corresponde entre el periodo comprendido del 16 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2016, esto es, tres (03) meses y quince (15) días, no habrá cumplido con la prestación de servicios de un año (doce meses) de labor efectiva a la fecha de cese, no obstante habría laborado más de un (01) mes, en consecuencia le asiste el derecho al pago de las vacaciones trucas por el periodo comprendido entre el **16 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2016**. (Subrayado y negrita es agregado);



Que, por otro lado, corresponde precisarse que cuando se produce la extinción de una relación laboral bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, éste último en su novena Disposición Complementaria Final, sobre la liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios, señala: **"Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057"**. Esto es, la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁴. De la misma forma la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su informe técnico⁵, señala: "Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1440-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos. En este se concluyó que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato (vacaciones no gozadas y/o trucas, de corresponder), debiendo respetar el plazo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento CAS. (Subrayado es agregado).



Que, con Informe N° 0137-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 13 de junio de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones trucas a favor Elias Ordoño Sairitupa, por el periodo laboral comprendido entre el 23 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2012 y del 16 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2016, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 01, que forma parte del informe en mención;

⁴ INFORME TÉCNICO N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC

⁵ INFORME TÉCNICO N° 130-2018-SERVIR/GPGSC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 615-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Concepto de Gasto	: Liquidación de Vacaciones Truncas a favor de Elías Ordoño Sairitupa
Meta Presupuestal	: 0033 Gestión Administrativa
Rubro	: 09 Recursos Directamente Recaudados
Clasificador de Gastos	: 23.28.11 S/ 3,279.17 soles
	: 23.28.12 S/ 112.05 soles

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones truncas", y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE**, la solicitud de **ELÍAS ORDOÑO SAIRITUPA**, sobre el pago de vacaciones truncas, del periodo laboral comprendido entre 23 de enero de 2012 al 30 de noviembre de 2012, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por haber laborado como responsable técnico de la Gerencia de Servicio a la Ciudad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; y el pago de vacaciones truncas por el periodo laboral comprendido entre 16 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2016, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por haber laborado como asistente técnico de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Cor respondiéndole por las vacaciones truncas la suma de S/ 3,391.22 (**TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 22/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **AUTORIZAR**, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFÍQUESE**, al administrado Elías Ordoño Sairitupa, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GA/MPMN
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
[Firma]
Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración

